



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 334

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Audrey Sorany Hernández Parra
Demandado	ESE San Juan de Dios de Titiribí
Radicado	05001 33 33 025 2014 00993 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a1e08f50efbf71b1b09a7871fd71992ea614254cadb4f54b55c37e253ec42**

Documento generado en 14/07/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 333

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Joaquín Arbey Sepúlveda Molina y Otros
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2014 01339 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c422cbfd8ab04ab08602a00b29d588aa601df6698bef765e546c64ae14ab889**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 336

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Yaneth Ocampo Ramírez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2015 01103 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c181690c7b6a874b429db8cafb007fddc7196c7c14a87ce1ac2d0ef895951**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 335

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Delly Vera Ríos
Demandado	CASUR
Radicado	05001 33 33 025 2015 01206 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a482a0917a8f74d2106de97c7a413e5ce934ef70b0ac0cadb32f9811f9fd7c7b**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 338

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfred Cañizares Carvajal
Demandado	Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2017 00636 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7e93763278f90e63e30c18e1f22e7174e0ddf451d2a701395f24298cddf1a**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 337

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Roberto Sanmartín Gómez
Demandado	Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2018 00157 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9048fec2ae564954198e2e8c248160c9a6fe29a6c854fd32f512ed96382cf**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 461

Referencia:	Reparación Directa con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Henedina del Socorro Martínez de López, Nubia Ester Martínez García, Martín Alonso Martínez García, Luis Eleazar Martínez García, Bertha Inés Martínez García
Demandado:	Municipio de Angostura y Anlly Carolina Villegas Agudelo
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00130 00
Asunto:	Rechaza demanda.

Mediante Auto No. 199 del 26 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda, presentándose el memorial de subsanación en el término legal oportuno, por lo tanto, procede el Juzgado a verificar si en el evento sub-lite, se cumplen o no los requisitos para la admisión de la demanda,

ANTECEDENTES

Los demandantes presentan demanda a través del medio de control de “REPARACIÓN DIRECTA CON PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” contra el Municipio de Angostura y contra la señora Anlly Carolina Villegas Agudelo, con las siguientes pretensiones:

“Declarar nulidad de las resoluciones Administrativas Nro 529 del 09/10/ 2017 con la cual se genera una SUPUESTA CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, E INSTRUCCIÓN Nro 18 de 2009, así mismo una resolución 193 del 24/03/2018, donde el Municipio le realiza una supuesta cesión a título gratuito de un bien a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo resolución que fuera expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ANGOSTURA, en el mismo sentido la nulidad del acto administrativo con el que se negó la solicitud de revocatoria directa.

Segundo: El Municipio de Angostura dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores que resulten con referencia al perjuicio causado.

*Tercero: Solicito Señores jueces administrativos declarar responsabilidad de la administración municipal, representada legalmente por el señor **Alcalde: GREGORIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces y a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados, con la expedición de las resoluciones Administrativas Nro 529 del 09/10/ 2017 con la cual se genera una SUPUESTA CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, E INSTRUCCIÓN Nro 18 de 2009, así mismo una resolución 193 del 24/03/2018, donde el Municipio le realiza una supuesta cesión a título gratuito expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ANGOSTURA a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo, donde le entregan un bien que toda la vida estuvo en manos de los causantes PABLO EMILIO MARTINEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ y con las cuales han causado perjuicio inmateriales a mis defendidos.*

Cuarto: Señores jueces que una vez probados los hechos arriba enunciados, pido en forma muy respetuosa, que con su audiencia y previos los trámites legales respectivos, se profiera por usted sentencia definitiva, en la que se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas.

Quinto: Que se declare la nulidad de las resoluciones Administrativas Nro 529 del 09/10/ 2017 con la cual se genera una SUPUESTA CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL

MUNICIPIO DE ANGOSTURA, E INSTRUCCIÓN Nro 18 de 2009, así mismo la resolución 193 del 24/03/2018, donde el Municipio le realiza una supuesta cesión a título gratuito expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ANGOSTURA a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo,

Sexto: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la administración Municipal de Angostura a reconocer a los aquí demandantes como los únicos beneficiarios y propietarios del bien cedido a título gratuito mediante resolución 193 24/03/2018 con la cual beneficio a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo, derecho que le pertenece a los accionantes, y a reparar los daños ocasionados por el no reconocimiento de sus derechos y requisitos afines para su ejercicio, con la solicitud de revocatoria directa presentada ante la representación del Municipio señor Alcalde GREGORIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

Séptimo: Declarar nula la respuesta otorgada por la administración Municipal de Angostura a la reclamación administrativa de revocatoria directa a las resoluciones y solicitud de aplicación, en el mismo sentido la no revocatoria del acto administrativo.

Octavo: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la administración Municipal de Angostura para que restablezca el derecho de los Señores HENEDINA DEL SOCORRO MARTINEZ DE LOPEZ, Mayor de edad, residente y domiciliado en Gómez plata Identificada con la C.C Nro 21768087, NUBIA ESTER MARTINEZ GARCIA, Mayor de edad, residente y domiciliado en Angostura Identificada con la C.C Nro 21486803, MARTIN ALONSO MARTINEZ GARCIA, Mayor de edad, residente y domiciliado en Angostura Identificada con la C.C Nro 98467382, LUIS ELEAZAR MARTINEZ GARCIA Mayor de edad, residente y domiciliado en Angostura Identificada con la C.C Nro 8427326, BERTHA INES MARTINEZ GARCIA, Mayor de edad, residente y domiciliado en Angostura Identificada con la C.C Nro 21485634 de Angostura. obrando en nuestro propio nombre y representación como herederos legítimos de los causantes PABLO EMILIO MARTINEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ, en consecuencia, dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder al reconocimiento a los aquí demandantes como los únicos beneficiarios y propietarios del bien cedido a título gratuito mediante resolución 193 24/03/2018 con la cual beneficio a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo.

Tercero: Que se condene a la administración Municipal de Angostura a pagar los perjuicios ocasionados mientras persista la desvinculación, a los aquí demandantes como los únicos beneficiarios y propietarios del bien cedido a título gratuito mediante resolución 193 24/03/2018 con la cual beneficio a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo. como en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación del daño por esta actuación defectuosa como falla del servicio de la administración Municipal

Cuarto: la administración Municipal de Angostura dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio”

No obstante, lo anterior, es menester analizar los tópicos esenciales de la citada demanda a fin de decidir en torno a su admisión o rechazo.

Funda su pretensión en que la Resolución No. del 09/10/2017 realizó una cesión de baldío urbano de la Nación al Municipio de Angostura y que la Resolución Nro. 193 del 24/03/2018 el Municipio de Angostura realizó cesión de dicho bien a título gratuito a la señora Anlly Carolina Villegas Agudelo, cuando dicho bien inmueble hacía parte de la masa sucesoral de los señores Pablo Emilio Martínez Quintero y María Elena García de Martínez, por lo que estos eran los propietarios del inmueble mencionado, solicitando así se declare la nulidad de los actos administrativos relacionados y se condene a la Nación y a la demandada particular a pagar los perjuicios ocasionados al expedir estos actos administrativos.

Como fundamentos de derecho invoca lo preceptuado en “los artículos 1, 25, 53, 228 y concordantes de la Constitución Política de Colombia, el art 206 y 439 del C.G.P; Art 88; Art 140 de la Ley 1437, y el artículo 165 del Código de Procedimiento sobre

acumulación de pretensiones y las demás concordantes”, sin hacer un análisis detallado de las mismas.

En el concepto de violación refiere que se desconocieron las obligaciones contenidas en el Código General del Proceso como lo es la de notificar o publicar los medios de comunicación existente a las personas interesadas en el bien que se entrega en donación, el cual el ente municipal consideraba como baldío, no siendo notificados de dicha decisión los propietarios del bien inmueble, siendo estos los padres de los acá demandantes, y no el Estado, y que al expedirse el acto cuestionado, se desconoció el justo equilibrio entre los derechos del administrado y los intereses de la administración, pues se declaró baldío un terreno que no estaba en manos del Estado sino de unos particulares, el cual no fue notificado en ninguna forma.

Hecha la síntesis anterior procede el Juzgado a analizar los presupuestos procesales de la demanda a fin de decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Como se observa en la demanda el medio de control instaurado es el de *“reparación directa con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho”*, siendo el primero de ellos procedente cuando la persona demanda la reparación de un daño que se haya originado en un hecho, una omisión o una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, a la luz del art. 140 del CPACA.

Luego de analizar de manera minuciosa la demanda, no encuentra el despacho que el daño que se predica y cuyo resarcimiento se pretende haya tenido origen en una de las causales señaladas, pues obsérvese que lo que se demanda tiene origen en actos administrativos como lo son la Resolución Nro. 529 del 09/10/2017 por medio de la cual se realiza una cesión de baldío urbano de la Nación al Municipio de Angostura, y la Resolución Nro. 193 del 24/03/2018 por medio de la cual el Municipio de Angostura realiza cesión a título gratuito a Anlly Carolina Villegas Agudelo.

De lo anterior se deduce con claridad que el daño aducido en la demanda tiene su origen en actos administrativos que cataloga como ilegales y son estos la fuente que origina los perjuicios alegados en la demanda, por lo tanto, el medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es el indicado por el legislador para entablar la demanda, artículo que señala:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.*

El Consejo de Estado ha señalado que cuando la fuente del daño es un acto administrativo cuya ilegalidad se pregona, el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del Derecho:

“Como se observa, tanto en la acción de reparación directa, como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se repare el daño que se ha causado al demandante, pero cuando la causa del daño es un hecho, una omisión, una operación

*administrativa o la ocupación temporal o permanente a causa de trabajos públicos, el derecho deberá reclamarse a través de la acción de reparación directa; **si el daño se deriva de un acto administrativo, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho.***¹
²(Negrillas fuera de texto).

De allí entonces que no es el medio de control de reparación directa el procedente en eventos como el sub-lite donde se predica que el daño proviene de actos administrativos de carácter particular y concreto, de los que aduce el actor vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de los demandantes.

Aunque los dos tipos de medios de control precitados tienen como punto en común que en ambos se pueden ventilar pretensiones resarcitorias, los presupuestos fácticos de una y otra como fuente de origen del daño varían, conforme se trate de un acto administrativo o de un típico hecho de la Administración, y, a final de cuentas, es la fuente del daño la que establece el medio de control a impetrar. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Sobre el particular es de anotar que la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

*De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, **sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.*** - Resaltos del Juzgado-.

*Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.*³

Ha reiterado el Consejo de Estado, que la acción -hoy medio de control- a través de la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante, sino que se debe tener en cuenta la fuente del daño:

“El C. C. A. enseña claramente que a cada conducta administrativa procede una vía propia de acción, pues ésta no es de escogencia alternativa de quienes reclaman judicialmente (art. 85 y 86 C. C. A); que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa (art. 86) y que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño; también se tendrá esta

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. 30 de marzo de 2006. Radicación No. 17001-23-31-000-2005-00187-01(31789)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. 30 de marzo de 2006. Radicación No. 17001-23-31-000-2005-00187-01(31789)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Radicación No. 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794).

acción para que se modifique una obligación fiscal o de otra clase, o se produzca la devolución de lo pagado indebidamente (art. 85)”⁴.

Bajo la claridad que dimana de la anterior sentencia no hay mucho más que agregar ya que sin duda se evidencia que en las presentes diligencias no puede la parte demandante a su gusto determinar como medio de control a su amaño “REPARACIÓN DIRECTA CON PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” pues tal como lo denomina de manera literal en la demanda, ni siquiera existe en el ordenamiento jurídico colombiano, debiéndosele recordar que la reparación directa es un medio de control autónomo, en el que se busca la indemnización integral del perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado, pero no derivado de un acto administrativo que se aduce ilegal, pues cuando se fundamenta en ello, lo pertinente es pretender la nulidad del acto o actos administrativos que vulneran la legalidad y consecuentemente el restablecimiento del derecho, restablecimiento que puede ser de naturaleza resarcitoria.

Por ende en el caso sublite incurre en yerro la parte demandante pues como lo afirma a lo largo de la demanda, la reparación que pretende la basa según los hechos de la demanda en las Resoluciones Nro. 529 del 09/10/2017 y Nro. 193 del 24/03/2018. los que a su juicio considera actos administrativos ilegales, al ser violatorios del debido proceso, entonces para que pueda abrirse paso la indemnización resulta necesario anularlos.

Lo anterior por cuando no tendría lógica qué sin anularse dichos actos administrativos, hubiera lugar a una indemnización en razón a los supuestos daños que el mismo produjo. De ahí que no es mediante la reparación directa que se busca la indemnización; pues se repite, la fuente de la que dimana el presunto daño se deriva de actos administrativos que no fueron demandados de manera oportuna, ya que tienen plena validez al no haber sido anulados por el juez de lo contencioso administrativo.

No podrían los jueces contencioso administrativos, como lo pretende la parte demandante, reparar el daño y anular, pues tal como se demanda incurre en una errada acumulación de pretensiones, al tratarse de dos medios de control autónomos, así el restablecimiento del derecho pueda tener carácter resarcitorio en algunos eventos, siendo claro que al ser diferentes las fuentes en las que se origina uno y otro, cada uno tiene sus propios requisitos procesales en orden a presentar la demanda, sin que la legalidad de un acto administrativo pueda determinarse a través de la acción de reparación directa.

Por ende el camino que debió seguir la parte actora fue en primer término el de demandar las Resoluciones Nro. 529 del 09/10/2017 y Nro. 193 del 24/03/2018, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación al tenor del artículo 164, literal d) de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Maria Elena Giraldo Gómez. 2 febrero de 2005. Radicación No. 25000-23-26-000-2004-00942-01(28289).

la Ley 1437 de 2011, por las causales señaladas en el artículo 173 ibídem y que hoy reprocha en la presente demanda, ello teniendo en cuenta que aunque no se aporta prueba de la notificación de dichos actos, si se aportó al plenario copia de la respuesta de la solicitud de revocatoria directa emitida por el Municipio de Angostura, en donde se informa que la solicitud de la revocatoria se hizo el 15 de septiembre de 2021, por lo tanto, el término de caducidad solo se interrumpió hasta el día 02 de abril de 2022, momento en el cual se radicó vía correo electrónico la presente demanda⁵, ya que si bien con el escrito de subsanación se presentó el acta de conciliación extrajudicial realizado, en la misma solo se conciliaron las pretensiones de reparación directa, dejando de lado las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, no habiéndose ni conciliado frente a este medio de control, ni interrumpido su término de caducidad, tal como se observa continuación:

PRIMERO: que se declare que la administración municipal del municipio de angostura representado legalmente por el señor alcalde Gregorio Gutiérrez González, o quien lo represente o haga sus veces es directamente responsable de los perjuicios ocasionados a mis defendidos al ser despojados del bien que les dejó sus padres ya difuntos con la expedición de las resoluciones Administrativas Nro 529 del 09/10/ 2017 hay una SUPUESTA CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, E INSTRUCCIÓN Nro 18 de 2009, así mismo una resolución 193 del 24/03/2018, y las que subsiguieron a estas en la solicitud de la revocatoria directa la cual fue negada; donde el Municipio le realiza una supuesta cesión a título gratuito expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ANGOSTURA a la joven Anlly Carolina Villegas Agudelo, donde le entregan un bien que toda la vida estuvo en manos de los causantes PABLO EMILIO MARTINEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ y con las cuales han causado perjuicio inmatrimoniales a mis defendidos violentando con estas los derechos de los accionantes

SEGUNDO: En virtud a esa declaración, se reconozca como beneficiario del derecho otorgado en lo que se disponga en el acta de conciliación o en sentencia definitiva en caso de haber acuerdo conciliatorio donde se acuerde el reconocimiento y pago de Los perjuicios causados pro la cesión del bien supuestamente baldío, a una persona diferente a los verdaderos herederos de los causantes PABLO EMILIO MARTINEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ.

TERCERO: que se declare la responsabilidad de la administración municipal, que por falla del servicio al expedir las resoluciones Administrativas Nro 529 del 09/10/ 2017 hay una SUPUESTA CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, E INSTRUCCIÓN Nro 18 de 2009, así mismo una resolución 193 del 24/03/2018, y violentar el debido proceso al ignorar el reconocimiento de los herederos legítimos de los causantes PABLO EMILIO MARTINEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ. responsabilidad calificada en el Daño Especial o excepcional, toda vez que mis defendidos no están obligados a soportar la negligencia, desidia, irresponsabilidad de la administración en cabeza del alcalde de turno, máxime que tenían conocimiento pleno de lo que estaban realizando, y que dejaban de lado a unos herederos con derecho a reclamar dicho bien; y quienes se sustrajeron la obligación de dar aplicación a la normatividad vigente y no ignorando a mis defendidos.

CUARTO: consecuente a dicha declaración, mediante fallo que haga tránsito a cosa juzgada, se le reconozca a mis defendidos los perjuicios ocasionados, los cuales estimare en acápite más adelante, ya que son valorables, y que tiene derecho,

QUINTO: Condenar a la MUNICIPIO DE Angostura, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, representada legalmente por su ALCALDE señor Gregorio Gutiérrez González, o quien haga sus veces, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Angostura, O QUIEN LO REPRESENTA O HAGA SUS VECES, que son administrativamente responsable por la omisión del servicio, falla en el servicio, calificada en el riesgo excepcional, relacionado con la negligencia, desidia, irresponsabilidad de la administración en cabeza del alcalde de turno, quienes se sustrajeron la obligación de efectuar el debido proceso al expedir las resoluciones que entregaron en cesión a título gratuito un bien que consideraron baldío a una persona que no estaba legitimada en la causa para heredar dicho.

-Fl. 2 archivo "acta audiencia de conciliacion-24 de febrero-.

⁵ Archivo "00ConstanciaRecepcion1"

En ese orden de ideas como lo que se pretende es que a través del medio de control de reparación directa se anulen los actos administrativos generadores del daño y se resarzan los perjuicios, el juzgado deberá rechazar la demanda por indebida escogencia del medio de control (antes acción) ya que como ha dicho el Consejo de Estado, es el ordenamiento jurídico el que señala la técnica para las demandas en el Contencioso Administrativo y no es a voluntad del demandante, observándose de entrada que ya caducó el medio de control idóneo frente a los actos administrativos reprochados.

En efecto, desde el 15 de septiembre de 2021, fecha en que se presentó la solicitud de revocatoria directa, el demandante tenía conocimiento de las Resoluciones Nro. 529 del 09/10/2017 y Nro. 193 del 24/03/2018, y por ende, tenía cuatro (4) meses para demandarlo, es decir a la fecha de presentación de la demanda, se superaron con creces los cuatro meses que tenía para demandar la nulidad de los mismos, presentándose ya la caducidad del medio de control, presupuesto procesal que deben satisfacer las demandas que se presentan ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, como lo es su presentación dentro del término de Ley.

Como se sabe la caducidad *“es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo, en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional”*⁶ En este mismo sentido se pronunció la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.*⁷

Adicional, tampoco se cumplió con el requisito de la conciliación previa a demandar, por cuanto como ya se dijera, solo se concilió extraprocesalmente frente a la reparación directa.

En síntesis, se deberá rechazar la demanda por haberse escogido el medio de control indebido, ya que no es la reparación directa el medio de control idóneo para reclamar una indemnización que tiene como fuente un presunto daño derivado de un acto

⁶ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Angel, ‘Derecho Procesal Administrativo’, Quinta edición, 2005, Ed.Librería Jurídica Sánchez, pág. 81.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

administrativo se reitera, como lo son las Resoluciones Nro. 529 del 09/10/2017 y Nro. 193 del 24/03/2018, rechazando la presente demanda en consideración a que frente a los actos administrativos que se pretenden de manera errada anular vía reparación directa, no podría hoy intentarse su nulidad y restablecimiento del derecho al haber operado la caducidad.

Acorde a lo anterior se evidencia que no se cumplen los requisitos para admitir la demanda, por lo que de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución, que ordena que la función pública se desarrolle acorde a los principios de eficacia y economía procesal entre otros, se procederá a rechazar la demanda, pues tramitar un proceso, conociendo de antemano que se va a llegar a una sentencia inhibitoria es atentatorio de los principios señalados además del de la buena fe.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Henedina del Socorro Martínez de López, Nubia Ester Martínez García, Martín Alonso Martínez García, Luis Eleazar Martínez García, Bertha Inés Martínez García.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ ALBERTO LÓPEZ MAZO con T.P. 210.877 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8896bee466625c507a21e6cc998e7b63597e93a143fe1341466709ebe599cdd3**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 235

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego Alejandro Durango Mejía y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00345 00
Asunto	Requiere parte demandante

En cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para practicar la pericia al señor Diego Alejandro Durango Mejía.

No obstante, lo anterior, se puso en conocimiento de la parte demandante los documentos exigidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, dentro de ellos están: *i) Formulario de solicitud de calificación diligenciado en su totalidad y LEGIBLE, ii) Copia del documento de identidad al 150% y iii) Copia de la historia clínica completa legible. Enumerar hoja por hoja en la parte superior derecha con lapicero negro.*

Así las cosas, solo se acreditó al despacho el pago de honorarios, por lo que se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, informe al Juzgado si ya remitió los documentos antes referenciados e informe sobre estado de la práctica de la prueba pericial encomendada al ente calificador.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031a322a3541fc8d8c25ca6ef9b68135a07ed676eb95ac1ee888c45fdb01388**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 339

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Carlos Alberto Henao Palacios
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00304 00
Asunto	Requiere

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control se dispone oficiar a la Empresa Enviaseo E.S.P. del Municipio de Envigado, como última empleadora que registra en la historia laboral el señor Carlos Alberto Henao Palacios con C.C. N°15.346.392, para que certifique la naturaleza del vínculo laboral que tuvo con el señor Henao Palacios, esto es, si se trató de un empleado público o trabajador oficial, y aporte el respectivo soporte.

La información deberá ser remitida dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación de esta providencia. Para el efecto se disponen los correos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811c8f264cb549b926210961a33e93d9c2ed1eeec4f7dd30350a54d0ef82a15a**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 233

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Beatriz Elena Cuartas
Demandado	Casur
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00298 00
Asunto	Requiere previo a decidir acerca de la admisión

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, se requiere a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que en el término de cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio que se remita por secretaría informe lo siguiente: Certificación sobre la persona **que en la actualidad** es la beneficiaria de la sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto AG (RAVELO ROMAN DE JESUS). Informará adicionalmente la información que posea sobre datos de ubicación (teléfonos, dirección física y electrónica)

Lo anterior para efectos de su vinculación en el proceso instaurado por la señora Beatriz Elena Cuartas por tener interés en el resultado del proceso.

La respuesta que haga CASUR se deberá remitir al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904c8fc5f4c9c84eaa292ca933f8b7723849c449e4e913b62c400a561f5497b1**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 474

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte. (y Reconvénida)	Colpensiones
Dda. (y Reconviniente)	Magnolia Estrada Flórez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00350 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas, requiere expediente administrativo

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La señora Magnolia Estrada Flórez al contestar la demanda propuso como excepciones las de inepta demanda, prescripción, compatibilidad de la pensión gracia reconocida por Cajanal con la pensión de vejez reconocida por el ISS debido al cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiaria de dichas prestaciones; buena fe de la demandada, temeridad y mala fe de la demandante, enriquecimiento sin causa de la demandada y compensación, por lo que es menester pronunciarse frente a las 2 primeras, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Es menester señalar que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

Inepta demanda:

Argumenta la parte demandada de manera inicial que para instaurar el presente medio de control, era necesario que los actos administrativos en los que se fundamenta la acción estuvieran debidamente ejecutoriados, sin embargo esto no ocurrió.

Lo anterior se afirma porque la Resolución SUB 252940 del 23 de noviembre de 2020 con la que se concluyó la investigación administrativa y se revocó la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 por medio de la que se concedió la pensión de vejez a la señora Estrada Flórez, no se encontraba en firme al momento de la presentación de

la demanda, pues aquel le fue notificado a la demandada el 25 de junio de 2021 y la demanda fue instaurada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el 21 de mayo del mismo año.

Así mismo, la señora Estrada Flórez presentó recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución SUB 252940 del 23 de noviembre de 2020, los que fueron resueltos a través de los actos administrativos SUB 247338 del 28 de septiembre de 2021 y DPE 8808 del 8 de octubre del mismo año, quedando ejecutoriado este último el 7 de diciembre de 2021.

Por otro lado, la Resolución SUB 74665 de 24 de marzo de 2021 con fundamento en la que se estableció la suma de dinero que presuntamente debe devolver la señora Estrada Flórez, fue dejada sin efectos mediante la Resolución 148834 del 28 de junio de 2021 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que amparo los derechos de la demandada al debido proceso y la defensa.

Como consecuencia de lo anterior, la demanda se presentó con fundamento en un acto administrativo que aún no estaba en firme y una liquidación consignada en un acto administrativo que fue dejado sin efectos por la propia entidad demandante.

Frente a la excepción propuesta, con el objeto de decidirla, es menester que el despacho revise la actuación de manera cronológica, como pasa a observarse:

1. Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 expedida por el Instituto de Seguros Sociales por medio de la que se concedió pensión de vejez a la señora Magnolia Estrada Flórez a partir del 18 de enero de 2010 en cuantía de \$1.621.071 (Archivo denominado: 3-RESOLUCION 103330 DE 2010, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
2. Petición del 12 de julio de 2017 presentada por la señora Estrada Flórez con el objeto de que fuera reliquidada su pensión de vejez (Archivo denominado: GEN-ANX-CI-2017_7201208-20170712023213, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes).
3. Resolución No. SUB53402 del 27 de febrero de 2018 expedida por Colpensiones por medio de la que se resuelve de manera negativa la petición de reliquidación de la pensión de vejez. Archivo denominado: GRF-AAT-RP-2018_2571642-20180305111930, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes). El citado acto administrativo fue notificado a la señora Estrada Flórez el 5 de marzo de 2018 según se observa en el archivo denominado: GEN-RES-CO-2018_2571642-20180305111930, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes
4. Auto No. 123 del 28 de febrero de 2018 expedido por Colpensiones por medio del que se apertura una investigación administrativa especial. Archivo denominado: GEN-REQ-IN-2018_3831776-20180406025857, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes).
5. Auto No. GPF-0778-20 del 18 de septiembre de 2020 expedido por Colpensiones por medio del que se ordena el cierre de una investigación administrativa especial y se ordena la remisión de la decisión a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora para que tome la decisión que corresponda frente a la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010. Archivo

denominado: GEN-DOA-DA-2020_9538463-20200924041348, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes).

6. Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 expedida por Colpensiones por medio de la que se revoca la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 mediante la que se reconoció pensión de vejez a la señora Estrada Flórez; se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; se ordena a la remisión del acto administrativo a la Dirección de Nómina para que se efectúe el retiro de la prestación una vez esté ejecutoriado y a la Dirección de Procesos Judiciales y Gerencia de Prevención de fraude para lo de su competencia. (Archivo denominado: GEN-ANX-CI-2021_2956135_13-20210312064143, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes).
7. Oficio BZ2020_11875420_9-2566874 del 23 de noviembre de 2020: Comunica a la demandada que debe presentarse a un Punto de Atención al Ciudadano, sin que haya constancia de notificación. (Archivo denominado: 8- CITACION NOTIFICACION RES SUB 252940 DE 2020, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
8. Guía de envío de comunicación dirigida a la señora Magnolia Estrada Flórez con constancia del 3 de diciembre de 2020 en la que se señala que la dirección estaba errada. (Archivo denominado: 14-GUIA ENVIO CITACION RES 252940 DE 2020, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
9. Oficio BZ2020_11958883_2624848 del 7 de diciembre de 2020 por el que se comunica a la demandada que debido a que se encontraba vencido el término para notificarse personalmente, se le anexaba a la comunicación, copia íntegra de la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 y que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de la comunicación en el lugar de destino. Archivo denominado: 15-NOTIFICACION AVISO RES SUB 252940 DE 2020, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
10. Guía de envío de comunicación dirigida a la señora Magnolia Estrada Flórez con constancia del 10 de diciembre de 2020 en la que se señala que la dirección estaba errada. (Archivo denominado: 7- CITACION NOTIFICACION AVISO RES 252940 DE 2020, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
11. Constancia de notificación por aviso de la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 en la que se señala que fue fijado el 23 de diciembre de 2020 y desfijado el 30 del mismo mes y año. (Archivo denominado: 11-CONSTANCIA NOTIFICACIÓN POR AVISO RES 252940, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
12. Formato de constancia de ejecutoria expedido por Colpensiones el 28 de enero de 2021 en el que se señala que la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 quedó en firme desde el 8 de enero de 2021. (Archivo denominado: GEN-REQ-IN-2020_11875420_9-20210128093854, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes).
13. Formato de constancia de ejecutoria expedido por Colpensiones en el que se señala que la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 quedó ejecutoriada a partir del 15 de enero de 2021. (Archivo denominado: 9-CONSTANCIA DE EJECUTORIA RES SUB 252940 DE 2020, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
14. Resolución No. SUB74665 del 24 de marzo de 2021 expedida por Colpensiones por medio de la que se informa que el valor girado a favor de la señora Estrada

- Flórez entre el 18 de enero de 2010 y 28 de febrero de 2021, a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez es de \$290.795.516 y se ordena remitir el acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que dé inicio a las acciones legales correspondientes. (Archivo denominado: GEN-REQ-IN-2020_11875420_9-20210418030337, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes).
15. Derecho de petición presentado el 20 de abril de 2021 por la señora Estrada Flórez a Colpensiones, en el que solicita se le informe la razón por la que no le ha sido cancelada su mesada pensional del mes de marzo de 2021. (Archivo denominado: 17-PRUEBA CANAL DIGITAL, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
 16. Guía de envío de comunicación dirigida a la señora Magnolia Estrada Flórez con constancia del 11 de mayo de 2021 en la que se señala que la comunicación fue entregada. (Archivo denominado: 13-GUIA ENTREGA MT685057536CO NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 74665, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
 17. Constancia de notificación personal el 19 de mayo de 2021, de la Resolución No. SUB74665 del 24 de marzo de 2021 expedida por Colpensiones. (Archivo denominado: 16-NOTIFICACION PERSONAL RES SUB 74665 DE 2021, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
 18. Formato de constancia de ejecutoria expedido por Colpensiones en el que se señala que la Resolución No. SUB74665 del 24 de marzo de 2021 quedó ejecutoriada a partir del 8 de junio de 2021. (Archivo denominado: 10-CONSTANCIA DE EJECUTORIA, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes).
 19. Fallo emitido el 18 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela presentada por la señora Estrada Flórez en contra de Colpensiones, conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, a través del que se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, se dejó sin efectos la notificación de la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 expedida por Colpensiones mediante la que se revocó la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010, se ordenó proceder a notificar nuevamente el citado acto administrativo y se dejó sin efectos la Resolución No. SUB74665 del 24 de marzo de 2021 por considerar que se derivaba de un acto violatorio del debido proceso. Así mismo se ordenó a Colpensiones el restablecimiento del pago de la pensión reconocida por medio de la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 y hasta tanto culminara el procedimiento en debida forma con acto ejecutoriado. (Archivo denominado: SENTENCIA TUTELA MAGNOLIA ESTRADA, que hace parte de la carpeta denominada 28AnexosContestacionDemanda).
 20. Resolución No. SUB148834 del 28 de junio de 2021 expedida por Colpensiones por medio de la que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, en el que se amparó de forma transitoria el derecho fundamental al debido proceso, se ordenó el restablecimiento del pago de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 y se dejó sin efectos la Resolución SUB74665 del 24 de marzo de 2021. Así mismo ordenó a la Dirección de Nómina el retiro de la prestación una vez quedara en firme la Resolución SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 mediante la que se revocó una pensión de vejez o una vez cesarán los efectos del fallo transitorio, lo que

ocurriera primero. El acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de julio de 2021. (Archivo denominado: RESOLUCIÓN SUB 148834, que hace parte de la carpeta denominada 28AnexosContestacionDemanda).

21. Resolución No. SUB247338 del 28 de septiembre de 2021 expedida por Colpensiones por medio de la que se confirma la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 y se envía el recurso de apelación al superior jerárquico para los fines pertinentes. El acto administrativo fue notificado por aviso. (Archivo denominado: RESOLUCIÓN RESUELVE REPOSICIÓN-Magnolia Estrada, que hace parte de la carpeta denominada 28AnexosContestacionDemanda).
22. Resolución No. DPE 8808 del 8 de octubre de 2021 expedida por Colpensiones por medio de la que se confirma la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 conforme al recurso de apelación presentado. El acto administrativo fue notificado por aviso. (Archivo denominado: RESOLUCIÓN RESUELVE APELACIÓN, que hace parte de la carpeta denominada 28AnexosContestacionDemanda).
23. Formato de constancia de ejecutoria expedido por Colpensiones en el que se señala que la Resolución No. SUB247338 del 28 de septiembre de 2021 quedó ejecutoriada a partir del 30 de noviembre de 2021. (Archivo denominado: CONSTANCIA DE EJECUTORIA RESOLUCIÓN SUB 247338, que hace parte de la carpeta denominada 28AnexosContestacionDemanda).
24. Formato de constancia de ejecutoria expedido por Colpensiones en el que se señala que la Resolución No. DPE 8808 del 8 de octubre de 2021 quedó ejecutoriada a partir del 7 de diciembre de 2021. (Archivo denominado: CONSTANCIA DE EJECUTORIA RESOLUCIÓN 8808, que hace parte de la carpeta denominada 28AnexosContestacionDemanda).

Ahora bien, de la actuación revisada además de conocer los actos administrativos que hicieron parte del procedimiento administrativo, se pudo observar la dirección a la que fue enviada información a la señora Magnolia Estrada Flórez por la emisión de los distintos actos administrativos.

En unos casos, la dirección indicada fue la carrera 56 A No. 26 A 30 del municipio de Rionegro – Antioquia (oficio BZ2017_7201208-2312405 del 30 de agosto de 2017¹, oficio BZ2017_7201208-2917213 del 31 de octubre de 2017², oficio BZ2017_12825816_9-3410174 del 29 de diciembre de 2017³, oficio BZ2017_12825816_9-1010798 del 6 de abril de 2018⁴, oficio 2019_2721452 del 26 de febrero de 2019⁵, oficio BZ2019_4054792-0914355 del 29 de marzo de 2019⁶ y oficio 2020_9538463 del 24 de septiembre de 2020⁷), mientras que en otros fue la misma

¹ Archivo denominado: GPB-COE-AP-2017_7201208-20170830111114, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes

² Archivo denominado: GEN-ANX-CI-2017_12893313-20171205013658, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes

³ Archivo denominado: GPB-COE-AP-2017_12947441-20171229072221, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes

⁴ Archivo denominado: GEN-ANX-CI-2018_5560495-20180516031943, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes

⁵ Archivo denominado: GEN-COM-SA-2019_2721452-20190228083438, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes

⁶ Archivo denominado: GEN-RES-CO-2019_3933480-20190402073022, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes

⁷ Archivo denominado: GEN-COM-SA-2020_9538463-20200924041346, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes

nomenclatura, pero en el municipio de Medellín – Antioquia (oficio BZ2017_12825816_9-3242201 del 6 de diciembre de 2017⁸, oficio BZ2020_11875420_9-2566874 del 23 de noviembre de 2020⁹ y oficio BZ2020_11958883_2624848 del 7 de diciembre de 2020¹⁰).

La correcta era la carrera 56 A No. 26 A 30 del municipio de Rionegro – Antioquia.

Lo anterior ocasionó que la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 expedida por Colpensiones, por medio de la que se revocó la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 mediante la que se reconoció pensión de vejez a la señora Estrada Flórez, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se ordenó la remisión del acto administrativo a la Dirección de Nómina para que efectuara el retiro de la prestación una vez estuviera ejecutoriado y a la Dirección de Procesos Judiciales y Gerencia de Prevención de fraude para lo de su competencia, no fue debidamente notificada a la demandada.

Esto originó la interposición de la acción de tutela conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia y en la que se emitió fallo el 18 de junio de 2021. Allí se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, se dejó sin efectos la notificación de la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020, se ordenó proceder a notificar nuevamente el citado acto administrativo y se dejó sin efectos la Resolución No. SUB74665 del 24 de marzo de 2021 por considerar que se derivaba de un acto violatorio del debido proceso.

Así mismo se ordenó a Colpensiones el restablecimiento del pago de la pensión reconocida por medio de la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 y hasta tanto culminara el procedimiento en debida forma con acto administrativo ejecutoriado.

Como consecuencia de ello, fueron emitida la Resolución No. SUB148834 del 28 de junio de 2021 por medio de la que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, en el que se amparó de forma transitoria el derecho fundamental al debido proceso, se ordenó el restablecimiento del pago de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 y se dejó sin efectos la Resolución SUB74665 del 24 de marzo de 2021.

Igualmente se ordenó a la Dirección de Nómina el retiro de la prestación una vez quedara en firme la Resolución SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 mediante la que se revocó una pensión de vejez o una vez cesarán los efectos del fallo transitorio, lo que ocurriera primero.

A su turno, la señora Estrada Flórez interpuso los recursos de reposición y apelación en contra del acto administrativo y en consecuencia fueron emitidas las Resoluciones No. SUB247338 del 28 de septiembre de 2021 y DPE 8808 del 8 de octubre de 2021 confirmando lo decidido a través de la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre

⁸ Archivo denominado: GPB-COE-AP-2017_12825816_9-20171206014751, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes

⁹ Archivo denominado: GEN-ANX-CI-2021_2956135_13-20210312064143, que hace parte de la carpeta denominada 05Antecedentes

¹⁰ Archivo denominado: 15-NOTIFICACION AVISO RES SUB 252940 DE 2020, que hace parte de la carpeta denominada 12Antecedentes

de 2020. La ejecutoria de este último acto administrativo según Colpensiones ocurrió el 7 de diciembre de 2021.

Según lo anterior, si bien le asiste razón a la apoderada de la parte demandada cuando señala que al momento de instaurarse la demanda ante esta jurisdicción, no había finalizado el trámite administrativo, así Colpensiones estimara que si por no haberse dado cuenta de la errada notificación, también es cierto que para el momento en que fue contestada la demanda por su parte, esto es, el 11 de marzo de 2022 según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “25ConstanciaRecepcionParteDemandada”, sí estaba concluido.

Lo anterior permite establecer además que la falta de notificación en debida forma de la Resolución No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 como en efecto ocurrió, fue subsanada de manera correcta, en atención a la intervención del juez constitucional como consecuencia de la acción de tutela instaurada por la señora Estrada Flórez, lo que impide que pueda alegarse el vicio ocurrido en ese momento como una causal de nulidad dentro de este proceso.

Así mismo, debe precisarse que la excepción propuesta de inepta demanda no se dirige en contra del acto administrativo demandado por Colpensiones, esto es, la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 por medio de la que se concedió pensión de vejez a la señora Magnolia Estrada Flórez, sino al decir de la apoderada de la señora Estrada Flórez, en que *“la demanda se presentó con fundamento en un acto administrativo que aún no estaba en firme y en una liquidación consignada en un acto administrativo que fue dejado sin efectos por la propia entidad demandante”*, aspectos que como ya se explicó, están subsanados y que incluso permitieron que se presentara demanda de reconvención, pues de no estar finalizado el procedimiento administrativo, no hubiera sido posible solicitar y a su turno admitir por el despacho el examen de legalidad de las resoluciones No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020, SUB247338 del 28 de septiembre de 2021 y DPE 8808 del 8 de octubre de 2021, por medio de las que respectivamente, fue revocado el acto administrativo que reconoció la prestación económica y decididos de manera negativa los recursos interpuestos.

En consecuencia, es claro que la excepción de inepta demanda formulada debe declararse no probada, habida consideración que el acto demandado por Colpensiones es la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 acto administrativo que no tiene reparo alguno en cuanto a la firmeza del mismo.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad de la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010, mediante la que la entidad demandante concedió pensión de vejez a la señora MAGNOLIA ESTRADA FLÓREZ y en consecuencia, si hay lugar o no a la devolución de las sumas pagadas con ocasión de la expedición del acto administrativo referido y en qué condiciones.

Así mismo deberá establecerse la legalidad de las Resoluciones No. SUB252940 del 23 de noviembre de 2020, SUB247338 del 28 de septiembre de 2021 y DPE 8808 del 8 de octubre de 2021, por medio de las que respectivamente, fue revocado el acto administrativo que reconoció la prestación económica y decididos de manera negativa

los recursos interpuestos y si por el contrario hay lugar al restablecimiento de la pensión de vejez a la señora ESTRADA FLÓREZ en los términos en que de manera primigenia fue concedida.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante y reconvenida

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11DemandaIntegradaCorregida" y que constituye junto con otros documentos el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en las carpetas denominadas "05Antecedentes", "06Antecedentes", "12Antecedentes" y "13SubsanacionAnexos"

Prueba a obtener mediante informe:

Se accede a la prueba mediante informe solicitada (Fl. 18 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11DemandaIntegradaCorregida"), referente a oficiar a la UGPP, a fin de que remita copia del expediente pensional de la señora Magnolia Estrada Flórez y que reposa en la entidad.

Parte demandada y reconviniente

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "26ContestacionDemanda" y visible en la carpeta denominada "28AnexosContestacionDemanda".

Prueba de oficio:

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe de Colpensiones, certificado de las mesadas pensionales pagadas mes a mes a la señora Magnolia Estrada Flórez desde su ingreso inicial a la nómina de la entidad, además de señalar si en la actualidad se encuentra activa o a partir de que mes dejó de pagársele la prestación económica.

Los oficios dirigidos a la UGPP y Colpensiones serán remitidos por la secretaría del Juzgado; las entidades requeridas tendrán el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3AlcyVQ>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DESESTIMAR la excepción de inepta demanda y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. REQUERIR a la UGPP y a Colpensiones a través de los correspondientes oficios para que den respuesta a la prueba decretada y a obtener mediante informe.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ángela Gabriela Guarín Bedoya con T.P. 92.057 del C.S. de la J, para representar a la señora Magnolia Estrada Flórez conforme a los poderes visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "27ContestacionDemandaAnexoPoder" y "34DemandaReconvencionAnexoPoder".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508a932852ad4d12e2709e7646daa5ea6abd84d8c187a1ec67dabaef844d09a5**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 475

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jenny Tatiana Rramírez Mejía y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00014 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho propuso como excepciones las denominadas falta de legitimación material en la causa por pasiva e inexistencia de falta de servicio imputable al citado ministerio (ausencia de nexo causal). Entre tanto, la Fiscalía General de la Nación propuso las de cumplimiento de un deber legal e inexistencia del daño.

Según lo anterior, sólo es menester pronunciarse frente a la primera propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la citada excepción se señala que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no está llamado a responder por los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula la parte actora.

Menciona además que la parte demandante fundamenta sus pretensiones en los presuntos perjuicios sufridos por su poderdante por la presunta omisión del Municipio de la Pintada Antioquia de no convocarlos a la audiencia de responsabilidad legal y contravencional en calidad de víctimas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de mayo de 2017 y de la Fiscalía General de la Nación por la presunta omisión de iniciar investigación penal por el presunto delito de lesiones personales” de lo que se vislumbra la inexistencia de relación entre el ministerio y los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

Adicionalmente aduce que la administración de los órganos de la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y el Municipio de la Pintada – Antioquia, son autónomos y en ellas no puede tener injerencia alguna la Rama Ejecutiva.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el Ministerio de Justicia y del Derecho junto con otras entidades debe responder administrativamente *“por los perjuicios ocasionados a la señora JENNY TATIANA RAMÍREZ MEJÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.038.384.881, y a su núcleo familiar cercano derivado de la Responsabilidad Extracontractual derivada de la **OMISIÓN LEGAL Y FUNCIONAL QUE ME HA CERCENADO MI DERECHO LEGAL AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULOS 13 Y 29 SUPERIORES), CONCURRENTEMENTE CON LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE ACCEDER A UNA REPARACIÓN INTEGRAL, DEBIDO A LA OMISIÓN FUNCIONAL DE PARTE DE LA FISCALÍA 126 CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE LA PINTADA DE INICIAR PROCESO PENAL POR EL PUNIBLE DE DELITO CULPOSO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON SECUELAS PERMANENTES (ACORDE A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 111, 112, 113, 114, 116, 120 Y 121 DEL CÓDIGO PENAL), Y CONCURRENTEMENTE CON ELLO LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A UNA REPARACIÓN INTEGRAL”**¹.*

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

¹ Folio 4 archivo denominado “03Demanda”.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3yCvJ0r>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Alfredo Gómez Giraldo con T.P. 88.907 del C.S. de la J, para representar al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder visible a folios 7 y siguientes del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaMinisterioJusticia".

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Silvio Rivas Machado con T.P. 105.569 del C.S. de la J, para representar a la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "20PoderAbogadoFiscalia", "21PoderAbogadoFiscaliaAnexo1", "22PoderAbogadoFiscaliaAnexo2", "23PoderAbogadoFiscaliaAnexo3".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731c39c64715bcd2ef5485cdd6011293f4d0b5c4f9820f5f484e23f3c74d419f**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 319

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Ochoa Betancur
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00288 00
Asunto	Resuelve reposición – concede apelación

Se pronuncia el juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 30 de junio de 2022, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

1. ANTECEDENTES

El demandante radicó demanda el 23 de junio de 2022 a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos:

“Resolución No. 202050078784 del 14 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS ANDRÉS OCHOA BETANCUR”, expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín, proferido dentro del EXPEDIENTE No. 05001000000024227508.

Resolución No. 202150182980 del 10 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 05001000000024227508”, expedida por el Secretario de Movilidad de Medellín”

En providencia recurrida, el juzgado rechazó la demanda en esa etapa procesal en virtud del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece el rechazo de plano cuando hubiere operado la caducidad y precisó que la resolución contentiva del recurso de apelación, esto es, *Resolución No. 202150182980 del 10 de diciembre de 2021*, fue notificada el 20 de diciembre de 2021 según la constancia aportada con la demanda (fl.98).

En la misma providencia el juzgado indicó que el término para acudir ante la jurisdicción corrió a partir del día siguiente y por cuatro (4) meses, esto es, entre el 21 de diciembre de 2021 y el 21 de abril de 2022 y que si bien el apoderado indicó en los hechos de la demanda que dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la notificación personal contenida en dicho decreto aplica es para actuaciones judiciales y no administrativas, salvo que la misma sea en ejercicio de función jurisdiccional lo que no es el caso.

Por ello se citó el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 indicó:

Artículo 1. Objeto. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en*

los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

La parte demandante en desacuerdo con la decisión, radicó escrito de reposición y en subsidio apelación, sustentando los motivos de inconformidad con base en los siguientes argumentos:

Es necesario dejar de presente, que el Decreto legislativo 806 de 2020 fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional." Por lo anterior, tratándose de normativa que regula una situación fáctica especial su aplicación tiene prelación en asuntos por aquel regulados.

El Decreto legislativo 806 de 2020 no es normativa general, por cuanto, su expedición tiene fundamento en las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En esos términos se encuentra regulando una situación especial hasta la fecha de su vigencia.

Tema especial en el que encaja el envío del correo electrónico con la Resolución No 202150182980 del 10 de diciembre de 2021, pues dicha situación se configuró en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*La notificación de la **Resolución 202150182980 del 10 de diciembre de 2021**, fue el 20 de diciembre de 2021 y notificado de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 23 de diciembre de 2021, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8. Notificaciones personales del decreto 806 de 2020 "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**"*

Por lo anterior solicita revocar la decisión y en consecuencia se admita la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por su parte el artículo 243.1 ibidem establece que el auto que rechace la demanda o su reforma es apelable.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 1 de julio de 2022, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 7 de julio del presente año, siendo radicado el 6 de julio, por lo que fue presentado oportunamente.

Aclarado lo anterior, como la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el juzgado se pronunciará respecto al primero de ellos:

Para resolver, el despacho se reafirma en la postura inicial del auto recurrido, pues como se indicó previamente, en virtud del artículo 1 del Decreto 806 de 2020, la

notificación a la que se hace referencia en esta norma es para actuaciones judiciales y no administrativas.

El artículo 1 del Decreto 806 de 2020 indicó:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Sumado a lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria también se expedieron otros decretos que si tienen relación con la notificación de actuaciones administrativas, como es el caso del Decreto 491 de 2020 que en su artículo 4 dispuso:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nótese que la norma es clara en indicar que mientras permanezca la emergencia sanitaria, la notificación de actos administrativos se hará por medios electrónicos y la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, no como lo indicó el recurrente que es después de dos días de recibida la comunicación o notificación.

Es por ello que el despacho considera que no existen fundamentos para reponer la decisión tomada en auto del 30 de junio de 2022, ni los argumentos aducidos por el recurrente logran persuadir al despacho para cambiar la postura inicial, siendo

procedente conceder el recurso de apelación frente al mismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 243- 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020.

El efecto del recurso se hará en el suspensivo, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo antes señalado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado por la parte demandante.

Segundo. CONCEDER en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra del auto del 30 de junio de 2022, que rechazara la demanda.

Tercero. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. REMITIR de manera inmediata el link de acceso al expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia, para efectos de que sea repartido entre los magistrados de esa Corporación y se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d54b4924463846da6356c1aec362d1c7c9c180347d2cae7a0d9b9841c64cc4**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 473

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Municipio de El Retiro
Demandado	Diana Marcela Román Román
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00220 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones las de buena fe y omisión en el requerimiento de requisitos, por lo que no es menester hacer pronunciamiento alguno, ya que las enunciadas son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad del Decreto 036 del 12 de febrero de 2020 mediante el que se hizo un nombramiento ordinario a la señora Diana Marcela Román Román, en un empleo provisional dentro de la planta de personal del municipio de El Retiro, por lo que tomó posesión el mismo día del cargo nivel técnico, código 367, grado 12, adscrito a la Dirección de Medio ambiente y en consecuencia, si hay lugar o no a la desvinculación de la señora Román Román, a la declaratoria de vacancia definitiva del cargo, así como a la devolución de salarios y prestaciones por ésta percibidos desde la fecha en que se negó a dar consentimiento para la revocatoria del acto que la nombró y hasta que se realice el retiro definitivo.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 13 y 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en los folios 26 a 356 del mismo archivo.

Parte demandada

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 5 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemanda" y visible a folios 9 a 18 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega el interrogatorio de parte solicitado al representante legal de la entidad territorial an atención a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 que señala que "No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas".

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3RwKYAY>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Quinto. RECONOCER personería al abogad Jorge Iván Gutiérrez Jiménez con T.P. 112.350 del C.S. de la J, para representar a la señora Diana Marcela Román Román, conforme al poder visible a folios 7 y 8 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemanda".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea48da5278db81721b8ab97c4423d98b200ab4f41cb83452262c571d8b0eb4d**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 476

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Sigilfredo Guarín Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00018 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, prescripción y la genérica.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías ni de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Por otro lado, acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la prescripción se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61 a 62
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	63 a 64

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 65 a 66 y 67 respectivamente, del mismo archivo

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. ANT2021ER040484 del 23/07/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER040484 del 30 de julio de 2021 según se observa a folios 65 a 67 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AutoAdmiteDemanda20200018", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 33 y 34 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "08ContestacionDemandaFomagPrueba1", "09ContestacionDemandaFomagPrueba2", "10ContestacionDemandaFomagPrueba3", "11ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "12ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan los documentos allegados por el ente territorial que sin haber sido enlistados, fueron aportados, visibles en los archivos denominados "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1" y "20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2".

Expediente administrativo:

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por el Departamento de Antioquia y que obra en la carpeta denominada "21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentes".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3yGin3t>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “13ContestacionDemandaFomagPoder”, “14ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Eliana Botero Londoño con T.P. 108.663 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c39b0e97d7fefb39c96ad3546f20f39d6e1c9d92a98910cfedf0e8c2f7c9225**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 320

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Morelia Herrera Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00273 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Eduardo Mendoza Garay, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por subsanar los defectos exigidos por el juzgado en el auto que inadmitió la demanda y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227906ae1203e7a78e53ebb89b3425ffd05eb7a9d7632ddfd2328e4d025f328**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No 314

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Adriana Jaramillo Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00295 00
Asunto:	Admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Adriana Jaramillo Marín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04397028fdbf48b414da955c15425513f36c10e98cd099b82ddfafecce89fd9**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No 314

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Isabel Cristina Posada Restrepo y otra
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00305 00
Asunto:	admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Isabel Cristina Posada Restrepo y Diana Marcela Posada Restrepo, en ejercicio del medio de control de Reparación directa, en contra del departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Alejandra Pareja Correa con T.P. No. 343.763 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

Alejandra.parejac@gmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77def9bc76d7a7c01c6e9ad1e739c858c19f650d052afd3df021dcc1da195bd8**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No 317

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Eugenia Patricia Muñoz Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00307 00
Asunto:	Admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Adriana Jaramillo Marín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o

constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f203757be14ac3d14a401968f3b0ee0dc98bc959c10a940709b7f9a2e08c6a94**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 311

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Francy Yisel Hoyos López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00308 00
Asunto:	Admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Francy Yisel Hoyos López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto

para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c524f8e8f8064bb13cf384cd1ee94cb2d59011f184e3658fa5ecaa63c22bb5e**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 311

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Yeimer Alberto Ocampo Castaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00312 00
Asunto:	Admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Yeimer Alberto Ocampo Castaño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto

para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5681254c209b33de9388e7be62962c37c0deba445275d00b584fed9bd8c24f**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 318

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Leonel Alfonso Zapata Méndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00313 00
Asunto:	Admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Leonel Alfonso Zapata Méndez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto

para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042b7c6fe7c398cd9f21363c1beb31adc05772cf0c816b578596c40df378a430**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 492

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresita del Niño Jesús Sierra Lopera
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00297 00
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda presentada por Teresita del Niño Jesús Sierra Lopera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE Metrosalud, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, ESE Metrosalud, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Fernández Escobar con T.P. No. 129.967 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co; gustavo.fernandez@flyeconsultores.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ce8f8d6348547a17f5b164bb59ca0f2b9dc7a6d2e6795340b65e7b82c1f5a6**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 492

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián de Jesús Patiño Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00275 00
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda presentada por Sebastián de Jesús Patiño Hernández, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6697e4c7311b38d53e2839e3d4542d0c82be7d809e8f25e11ecf392f18ca7edd**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 494

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	OMAR AGUDELO ARENAS
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00303 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Omar Agudelo Arenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eea50a5acaca4c9fb379e548884358d2ef82312a7f16632d7a6f37865beee3**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 495

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARTHA CECILIA LEZCANO MIRANDA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00310 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por MARTHA CECILIA LEZCANO MIRANDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNHCEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c937ac48ad07b86b42da4f46fc1f88b63aabbbc6391dae89bd01e27ce2b4**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 491

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	David Fernando Cano Espinosa y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00266 00
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos se ADMITE la demanda presentada por David Fernando Cano Espinosa, Martha Ligia Espinosa Ruiz, Elkin Antonio Cano Montoya, María Isabel Galeano Espinosa, Luz Marina Galeano Espinosa, Alexandra Cano Espinosa y Milena María Rada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Mario Tobón Villa con T.P. No. 203.822 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado. De igual manera reconocer personería a la abogada Leydy Yohana González García con T.P. No. 323.686 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con la sustitución presentada.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

johana.gonzalezgarcia5@gmail.com; juanma.tobon@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ed51fdef1896b4e45f8436dfbe466c4408719effa0336acc881a88a63bb910**

Documento generado en 14/07/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 025 2019 00129

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia del 25 de octubre de 2021, que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante para las dos instancias, en consecuencia en los siguientes términos se define la suma a reconocer por agencias en derecho, dado el silencio del *Ad quem* y de *apelación del Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016*, a la suma del 7%, toda vez que se accedieron de manera parcial a las pretensiones.

Por tanto, no se reconocen gastos por no encontrarse acreditados y por agencias en derecho a la suma de \$116.525,65, según el equivalente del 7% aplicable a la suma de \$1.664.595, que es la condena para las dos instancias, siendo en total, que se define como liquidación del crédito la suma de \$1.664.595, elaborada por la parte demandante y que encuentra total equivalencia a la elaborada por la contadora de los juzgados, la cual corresponde a la suma de \$1.652.899,3, siendo la diferencia de valores de menos de \$11.000, pesos y de días entre una y otra liquidación, por lo que se adopta la de la parte demandante por ser la última y se define el crédito en la suma de \$1.664.595, más costas por valor de \$116.525,65, para un total de un millón setecientos ochenta y un mil ciento veinte pesos con sesenta y cinco centavo (\$1.781.120,65).

Envíese la presente a despacho para proveer.

YAIR ARBOLEDA GUZMÁN
Profesional Universitario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 472

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Berrio Montoya
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2019 00129 00
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, que según se aduce es en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y en providencia del 25 de octubre de 2022 del Tribunal Administrativo de Antioquia.

ANTECEDENTES

Agotado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, mediante sentencia del 10 de marzo de 2020, este despacho negó seguir adelante con la ejecución pretendida, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 25 de octubre de 2021, declarando y condenando en consecuencia, que aún se adeudaba la suma de \$891.846, procediendo el despacho por auto 201 del 5 de mayo de 2022, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el *ad quem* y ordenar a que cualquiera de las partes procediera a la liquidación del crédito.

Atendiendo lo dispuesto en el auto que ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que en términos generales correspondería seguir adelante con la ejecución por suma de \$891.846, además de lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito con anexo que lo sustenta; alega como obligación insoluta a la fecha, la suma de \$1.664.595.

De la liquidación del crédito se dio traslado a la parte contraria con la remisión del correo, en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 446-2 de la Ley 1564 de 2012, sin pronunciamiento de la entidad ejecutada.

De otro lado, el despacho dispuso la liquidación del crédito para verificación por parte de la Profesional Universitaria Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Antioquia y de apoyo a los juzgados administrativos, concluyendo como suma a pagar la de \$1.652.899,30.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el juez de la ejecución debe verificar y determinar la procedencia de la liquidación del crédito y las sumas determinadas, pues está facultado conforme con el numeral 3 de la disposición en comento, aprobarla o modificarla, sin que sea posible rechazar o negar la misma, salvo en los casos de no cumplir con las formalidades y requisitos mínimos para su revisión y justificación.

Revisada la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y la que elabora como corroboración el despacho con ayuda de la contadora, se advierte que las sumas son absolutamente idénticas, siendo la diferencia valores mínimos, que obedecen a que los días tomados por la parte demandante son unos pocos más que los de la contadora auxiliar, por lo que se encuentran totalmente válidos y acreditados los valores que concluye la parte demandante, razón por la cual es procedente aprobar como sumas adeudadas a la parte actora la determinada en la liquidación del crédito por ella presentada, esto es, por valor de capital la de \$891.846 y por intereses de \$673.241, para un total de \$1.664.595, suma que es la que se aprueba como liquidación del crédito.

A la anterior deberá sumarse el valor de \$116.525,65 que se determinó en liquidación de la secretaría, dado que se condenó en costas y agencias en derecho en la segunda instancia y dispuso el *ad quem*, sin determinar razonamientos o conceptos, que fuera esta instancia la que liquidara, procediendo en cumplimiento a ello el despacho y con sustento en la liquidación secretarial del 13 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR procedente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito y la de costas realizada por la secretaría del juzgado.

Tercero. ORDENAR el pago por la liquidación del crédito a cancelar o crédito a cargo de la ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante señor Guillermo Berrío Montoya, la suma total de **un millón setecientos ochenta y un mil ciento veinte pesos con sesenta y cinco centavo (\$1.781.120,65).**

Cuarto. NOTIFICAR a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df2ecaa22f638d389ea036183d8b723046b06ef32ff4665834cc22f9ad833d3**

Documento generado en 14/07/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 236

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Hugo Ernesto Guzmán Álvarez
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2015 00457 00
Asunto	Cita audiencia de juzgamiento y sentencia

Cumplido el término de traslado de excepciones que por auto 137 del 10 de marzo de 2022, corresponde en los términos del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, por tratarse de proceso de mínima cuantía, advirtiéndose que en la misma se realizará la audiencia inicial y la audiencia de instrucción, juzgamiento y sentencia -Arts 372 y 373 CGP-.

Acorde al art. 392 del CGP se decretan como pruebas, la liquidación de las partes, así como la elaborada por la contadora auxiliar a los juzgados administrativos y el expediente del proceso declarativo.

Se fija como fecha de la diligencia el miércoles **tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Para el efecto de consulta y conocimiento del expediente, así como las pruebas decretadas en el proceso, se comparte el enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnhNVnmjFv9Jk0DNosQuBvwBEmWieMO2DYR0B0jtHhD5rA?e=DYsy9W

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2779a2e8f9ca97e848f7e87d65844a90f944472d6c27a2bb7c771b9c40f2c13**

Documento generado en 14/07/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 471

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria SA Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanecía CxC
Demandado	Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00303 00
Asunto	Declara cumplida la obligación / Cierre y archivo del proceso

Procede el despacho a resolver y dar impulsar al proceso ejecutivo de la referencia, y lo que corresponda al trámite; por tanto, se pronuncia respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva y adelantado el respectivo trámite procesal, la parte ejecutante informa al despacho con anexo del respectivo certificado de recaudo, resolución de cumplimiento y memorial suscrito por el apoderado de la sociedad demandante, que la parte ejecutada cumplió con el pago de la obligación, solicitando la terminación por pago, por lo que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, un modo de extinguir las obligaciones es por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, dado que el apoderado de la propia parte demandante y con memorial suscrito por los demandantes informa que la parte demandada ya dio cumplimiento de la obligación, el despacho considera que se encuentra materializado el pago. Por tanto, resulta pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el juzgado declarará el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo y la terminación del proceso por pago, disponiendo el cierre y archivo de este. En caso de existir medidas cautelares decretadas en el proceso, se ordenará que se abstengan de su ejecución o se levanten aquellas que ya estén ejecutadas, lo que procederá por oficio de secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso por el cumplimiento o pago de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a favor de la demandante Alianza Fiduciaria SA como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanecía CxC.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso.

Tercero. ORDENAR el cierre y archivo del proceso una vez en firme la decisión.

Cuarto. NOTIFICAR por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab1afa23081b71c3698e7e6c4793c0cd8800669069d0c7e6ec6f7902ccfe589**

Documento generado en 14/07/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Mario Giraldo Botero
Demandado	Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00299 00
Asunto	Declara Impedimento

OFICIO No 198

Señores
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Mediante el presente se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

PRIMERO: Se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO - DESAJMER19-8891 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA - CHOCÓ, mediante el cual se resolvió en forma negativa el derecho de petición elevado por el señor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO el día 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° RH-3702 DEL 05 DE ABRIL DE 2022, mediante el cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la RESOLUCIÓN DESAJMER19-8891 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, confirmándola.

Como restablecimiento del derecho, solicita atender a lo dispuesto en la sentencia del 29 de abril de 2014 proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado 11001-03-25-000-2007-00087-00 (Rad Interno 1686-07) Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, mediante la cual se declaró la nulidad de los artículos contenidos en los Decretos¹ que regularon la prima especial contenida en la Ley 4 de 1992 hasta el año 2007 y en consecuencia se haga el reconocimiento y pago de la prima especial incrementando en el 30% su remuneración mensual y demás factores salariales.

Se plantea como disposiciones quebrantadas el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el precedente consolidado por el Consejo de Estado en las sentencias de Unificación.

También se expone que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima y nivelar los salarios de los funcionarios judiciales:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “Prima Especial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte con claridad que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las

mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio, pues la suscrita también tiene la calidad de juez, por lo que es beneficiaria de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y adicionalmente tiene en la actualidad un proceso en curso con análogas pretensiones.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que se pueda tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9776927ec9f36c9c9a36f08ae7ebd64774fcaef71bca9a7ed66722393a5bbd2d**

Documento generado en 14/07/2022 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 331

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Mafla Bravo
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2014 00511 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59791331d5d38c45b3dd5ba9ae29a01e99b815d4473fc5ef14a41efcc97e4e20

Documento generado en 14/07/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 332

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Judith Hincapié Ríos
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2015 00658 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824902f363c31ccc6e60f3bb7fa039675d646a4a35f07784ebe83512e8470e90**

Documento generado en 14/07/2022 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 332

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pablo Emilio Moreno Hernández
Demandado	Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2017 00311 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3400e25f1ceb52f81729fa39d54439a00ddda5d038c2e2ccf4e03ac2057e3327**

Documento generado en 14/07/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 334

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arturo de Jesús Hernández
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2014 00288 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de julio 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abdafb3899a5f9f7729c55ee1e8b567b5adfce2882f3339ed5744401306e13**

Documento generado en 14/07/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>